

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Imposición de Servidumbre
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Herederos indeterminados de Otto Manuel Eliseo González Tovio, Celsia Colombia S.A. E.S.P., Promigas S.A. E.S.P. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
<b>Radicación</b>	05001 31 03 008 <b>2022 00013</b> 00
<b>Asunto</b>	Acepta el desistimiento de las pretensiones, levanta medida de inscripción de la demanda, no condena en costas y ordena devolución de depósito judicial
<b>Interlocutorio</b>	340

Solicita el apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., quien cuenta con poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, que lo faculta expresamente para desistir, que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de que la Ley 56 de 1981 modificada con el Decreto 884 de 2017 y el Decreto 1073 de 2015, normas aplicables al presente caso, no establecen una regulación frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el principio de integración que consagran los artículos 1 y 27 de la Ley 56 de 1981<sup>1</sup>, por analogía debe darse aplicación al artículo del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se*

---

<sup>1</sup> Ley 56 de 1981 Artículo 1 "Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias."

Ley 56 de 1981 Artículo 27 "Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas (...)"

*presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

Igualmente, el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue allegado por el apoderado de la entidad demandante quien cuenta con facultad expresa para desistir de la demanda como constan en el poder adjunto visible en el expediente digital (PDF 03, FL 24).

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado decisión de fondo que resuelva el litigio y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento también solicita: *i)* abstenerse de proferir condena en costas por no cumplirse los presupuestos necesarios para fijar las mismas, conforme las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., pues no se han generado gastos comprobados por la demandada, *ii)* se autorice la devolución del estimativo por valor de Trecientos Ocho Millones Ciento Catorce Mil Ciento Veinte Pesos (\$308,114,120.00), que fue depositado a órdenes del juzgado, *iii)* se levante la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre la matrícula inmobiliaria No. 060-215182.

En cuando a la condena en costas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., la misma tiene un carácter objetivo<sup>2</sup>, de manera

---

<sup>2</sup> Sentencia C-089/02 Referencia: expediente D-3629 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8).”

que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la Ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)"*.

No obstante, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convenga; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el asunto que nos ocupa no se configuran ninguna de las hipótesis expuestas, de tal forma que en aplicación del numeral 8º, del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las mismas no se causaron, por lo que este Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante y aceptará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTTO MANUEL ELISEO GONZÁLEZ TOVIO, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Antes Empresa de Energía del Pacífico), PROMIGAS S.A. E.S.P. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-215182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Ofíciase en tal sentido.

**CUARTO:** se accede a la entrega del título consignado a este juzgado y proceso, correspondiente a la suma de Trecientos Ocho Millones Ciento Catorce Mil Ciento Veinte Pesos (\$308,114,120.00) por concepto del

estimativo de la indemnización. Se requiere al apoderado demandante, para que allegue certificación bancaria de la cuenta a la cual solicita se realice el abono.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, al tenor de lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del Proceso, por las razones expuestas.

**SEXTO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**